

Santiago, quince de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que en estos autos ordinarios sobre indemnización de perjuicios, tramitados ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 1371-2015, caratulados “Vergaray con Supermercado del Neumático Limitada”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 440, que confirmó el fallo de primer grado pronunciado el veintinueve de enero del mismo año, que se lee a fojas 369 y siguientes, por el cual se acogió parcialmente la demanda, con declaración que se aumenta la indemnización por daño moral a la suma de cinco millones de pesos.

2º) Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 1698, 1712 y 1713 del Código Civil y artículo 398 del Código de Procedimiento Civil. En un primer acápite del libelo afirma que el fallo cuestionado dio por acreditado que el actor cumplió con el procedimiento establecido para el caso de extravío de un cheque sin considerar que los avisos fueron dados después de utilizar el documento en la compraventa lo que implica que la demandada no tenía cómo saber que se trataba de un cheque hurtado o extraviado. En segundo término afirma que la sentencia no realiza un adecuado examen del nexos causal ya que lo da por establecido sin considerar que la prueba rendida acredita la inexistencia de dicho vínculo. En tercer lugar explica, en síntesis, que la sentencia examinada ha incurrido en una errónea valoración de la prueba documental al presumir que bastaba el cotejo entre la cédula de identidad y el cheque para evitar las molestias que experimentó el actor, cuando en realidad los documentos demuestran claramente que la firma puesta en el cheque es muy semejante a la del demandante de modo que incluso si se hubiera realizado la comparación con la cédula de identidad esto no habría bastado para detectar la diferencia, transgrediendo entonces el artículo 1712 del Código Civil al reemplazar el valor probatorio de los documentos por una simple presunción que, además, no se basa en las probanzas allegadas al juicio. Concluye el relato recursivo afirmando que los jueces de fondo han incurrido en una contradicción al aceptar que no existe obligación legal de exigir la cédula de identidad para



aceptar un pago con cheque y no obstante ello concluir que la cédula sí debió exigirse por tener la demandada un proceso de verificación.

3º.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, esto es, que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido él o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

4º.- Que en tal sentido esta Corte ha indicado que las normas infringidas en el fallo, para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo, han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar — normas decisorias *litis*—, puesto que en caso contrario, esta Corte no podría dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, toda vez que al no acusarse su vulneración habría que concluir que se hizo adecuada interpretación y aplicación de las mismas.

5º.- Que, como ha podido advertirse, en la especie la parte recurrente ha centrado su crítica en la circunstancia de haberse vulnerado en el fallo que impugna los artículos 1698, 1712 y 1713 del Código Civil y artículo 398 del Código de Procedimiento Civil. Empero, versando la contienda sobre la existencia de un cuasidelito civil, la exigencia consignada en los motivos precedentes obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos del instituto que se hizo valer en el juicio, esto es, la acción indemnizatoria extracontractual regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y a acusar la infracción, a lo menos, de esa norma decisoria, absolutamente marginada del discurso impugnatorio. A mayor abundamiento, tampoco ha sido denunciado como vulnerado el artículo 2329 del mismo cuerpo normativo, norma aplicada por los jueces de fondo en la resolución del asunto controvertido.

Tales inobservancias son determinantes y representan un impedimento para que el recurso pueda prosperar, en tanto se genera un vacío que esta Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que ostenta el arbitrio en examen.



Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 444 por el abogado Iván Silva Astudillo, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 440.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Nº 10.464-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogado Integrante Sr. Diego Munita L.

No firman la Ministra Sra. Egnem y el Abogado Integrante Sr. Munita no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal la primera y ausente el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a quince de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

